

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
	Por tres meses..	— 30
Posesores espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AMÉRICA.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realízalo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Correos;ales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia de la misma provincia; que no ha lugar á decir, porque no existir conflicto de jurisdicción, en la competencia negativa promovida entre el Gobernador civil de Valencia y la Delegación de Hacienda de la misma provincia; y decidiendo á favor de la Autoridad judicial esta competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Jefe del distrito de San Pablo de dicha capital.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos disponiendo que el Teniente General don Rafael Cerero y Sáenz cese en el cargo de Jefe del Cuarto Militar de S. M. y pase á la situación de reserva; ascendiendo á Teniente General al General de división D. Joaquín Sánchez Gómez; á General de división, al de brigada D. José Valenzuela y Ferrer; y á General de brigada al Coronel de Infantería D. Antonio del Rosal y Vázquez Mondragón.  
Otro de nombramiento de personal.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando improcedente el recurso interpuesto por el Alcalde de Santorres contra una providencia del Gobernador civil de Huesca referente á nombramiento de guardas juratos.  
Otra resolviendo que cambie el nombre de Daifontes que actualmente lleva este pueblo, por el de Deifontes.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reformando varios artículos de los Reglamentos de oposiciones y de provisión de Escuelas primarias. Otro creando una Escuela Normal Elemental de Maestras en Cuenca.  
Otros admitiendo la dimisión al Rector de la Universidad de Madrid D. Francisco Fernández y González; nombrando para este cargo á D. Rafael Conde y Luque; y Consejero de Instrucción pública con destino á la Sección cuarta, á D. Tomás Bretón y Hernández.  
Real orden declarando de utilidad para la enseñanza el «Planario Lloret».  
Otra anulando el concurso anunciado para la provisión del cargo de Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Santiago.  
Otra disponiendo se considere como de carácter general la orden comunicada con fechas 20 y 25 de Octubre pasado á los Directores de los Institutos de Alicante y Bilbao.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto confirmando la providencia del Gobernador civil de Zaragoza por la que se declara de necesidad la expropiación de unos terrenos para construir un camino lateral, paso á nivel del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante.  
**Administración central:**  
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta.  
Dirección general de Obras públicas.—Subastas.  
**Administración provincial:**  
Intervención de Hacienda de Cádiz.—Extravío de cartás de pago.  
**Administración municipal:**  
Ayuntamientos de Marbella y Oropesa.—Vacantes de Médico, Cirujano y Farmacéuticos.  
**Administración de justicia:**  
Edictos judiciales.  
**Anuncios oficiales:**  
Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:  
Sindicato Barcelonés para el consumo de cerdos, «Sociedad anónima» (Agosto 1902, Agosto 1903).  
**PARTE NO OFICIAL**  
Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con comunicación de 13 de Octubre de 1893, el Alcalde de Tortosa pasó al Jefe de instrucción del partido un expediente instruido en el Ayuntamiento, exponiendo al enviarle que el Administrador que fué de consumos, D. Miguel Hierro, había remitido á la Alcaldía una certificación que se le reclamó, relativa á las cantidades que había recaudado por diferentes conceptos, desde 1.º de Enero de 1891 á 26 de Enero de 1893; que de esta certificación, expedida por el mismo D. Miguel Hierro, resulta que recaudó 698.106 pesetas 49 céntimos; que como quiera que de los libros de Intervención y Caja del Ayuntamiento aparece que en el expresado período ingresó Hierro en la Caja municipal y de consumos la cantidad de 684.745 pesetas 30 céntimos, queda un descubierto de 13.661 pesetas 19 céntimos que no ha tenido ingreso en Caja como debiera, á pesar de habersele reclamado á aquél, en comunicaciones en que se le prevenía al propio tiempo que presentase las cuentas de la recaudación de consumos y de arbitrios municipales que tuvo á su cargo; y que no habiendo ingresado la cantidad á que asciende el descubierto, á pesar del tiempo transcurrido, ni rendido tampoco las cuentas de su administración que se le reclamaban, procedió la Alcaldía á la instrucción del correspondiente expediente administrativo, del cual se dió cuenta al Ayuntamiento, que acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos que en justicia procediesen.

Que recibidos en el Juzgado de instrucción la comunicación y el expediente, se procedió á la formación de sumario, en el que fué declarado procesado el ex Administrador de consumos D. Miguel Hierro:

Que el mismo Alcalde de Tortosa pasó al Juzgado, en 27 del expresado mes de Octubre de 1893, otro expediente administrativo acompañado de varios documentos comprobatorios, manifestando al remitirle que, con objeto de esclarecer la diferencia que resultaba entre la cantidad que certificó haber recaudado el Administrador de consumos D. Miguel Hierro, y la suma que ingresó en Arcas municipales, se procedió por la Alcaldía á la instrucción del oportuno expediente gubernativo, del que aparecía que, además del expresado descubierto, que asciende á la cantidad de 13.361,19 pesetas, se figuran de menos en el libro Diario ó de recaudación, que presentó sin firmar dicho D. Miguel Hierro, 7.387 pesetas, que según las matrices de los recibos talonarios que se encontraron en la portería de la Administración correspondiente al felato de los Cuatro Caminos, se recaudaron desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1892; que también figura de menos en el citado libro de recaudación la cantidad de 5.871,60 pesetas, recaudadas por el concepto de liquidaciones de consumos en el felato del Temple en el día 30 de Junio de 1891, sumando ambas cantidades 13.259,26 pesetas, que no han ingresado en Arcas municipales; que han desaparecido los documentos justificativos de la recaudación que obtuvo Hierro, y no ha podido comprobarse la cantidad total que recaudó durante el desempeño del cargo; que han sido suplantados los libros de la recaudación de consumos y que son falsos los que entregó sin firmar el Sr. Hierro, los cuales se copiaron en la casa habitación de los hermanos Sres. González por un escribiente de la Secretaría municipal, facilitándole las notas para los asientos estampados en dichos libros don José González Cavanne; y que, en su virtud, teniendo en cuenta que se habían cometido los delitos de malversación de caudales públicos, sustracción de documentos y falsificación de los libros de la recaudación, remitía al Juzgado, por acuerdo del Ayuntamiento, el expediente instruido por la Alcaldía, 19 libros talonarios matrices del felato de los Cuatro Caminos, tres libros de la recaudación de consumos y el estado comparativo de la recaudación obtenida en el felato, según dichas matrices, y lo que consta en los citados libros de recaudación.

Que con motivo de esta comunicación, se incoó otro sumario en el Juzgado de Tortosa, en el cual, por consiguiente, se sustanciaron al mismo tiempo dos causas criminales: una con el núm. 959, en virtud de la primera denuncia relativa á la diferencia entre lo que don

Miguel Hierro certificaba haber recaudado y lo que había ingresado, y otra con el núm. 1.041, relativa á la falta de consignación de ciertas partidas en el libro Diario, á la falsedad de los de recaudación y á la desaparición de documentos.

Que en este último sumario, ó sea en el que lleva el núm. 1.041, fueron declarados procesados D. Miguel Hierro, D. José González y D. Julio González, por existir, según se consigna en los respectivos autos de procesamiento, motivos racionales para considerar al primero responsable de los delitos de malversación y falsedad, al segundo del de falsificación, y al tercero, esto es, á D. Julio González, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Tortosa, de los de falsificación é infidelidad en la custodia de documentos.

Que el procesamiento de D. Julio González en dicho sumario se dejó sin efecto por la Audiencia; pero acumuladas después por acuerdo de este Tribunal las dos causas que con separación se habian seguido, se procesó otra vez al mencionado ex-Alcalde de Tortosa, por entender el Fiscal, y haber proveído de conformidad con él la Sala, que del sumario núm. 959 resultaba contra dicho D. Julio González un hecho que revestía caracteres de delito, cual era el de que por orden, ó de acuerdo con él, siendo Alcalde, se había invertido parte de la cantidad malversada en la compra de una casa que efectuó D. Miguel Hierro, adquiriéndola á nombre suyo, y si bien parecía que la adquisición tenía por objeto el ensanche de una calle, se hizo sin que precedieran las formalidades de la Ley.

Que terminado el sumario que las dos causas constituyeron después de acumuladas, y elevado á la Audiencia, el Fiscal, al hacer en escrito de 20 de Febrero de 1897 la calificación de los hechos, concretó éstos, exponiendo que, concertados Hierro como Administrador de consumos del Municipio de Tortosa, D. Julio González, Alcalde de la misma, y su hermano D. José, se sustrajeron los tres libros de recaudación correspondientes á los años económicos de 1890-1893, al objeto de falsificarlos, y, en efecto, entre Septiembre y Noviembre de 1892, llevados dichos libros á casa de los hermanos González, el D. José, proporcionándose un escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento, hizo que éste, en vista de dichos libros y de notas sueltas escritas por el mismo D. José, llenara tres libros en blanco, con los que se simulaban los verdaderos, siendo puestos esos libros falsos en la Administración de consumos en lugar de los legítimos; todo lo cual efectuaron con el

propósito de malversar impunemente los caudales municipales recaudados por consumos, realizando, en efecto, una malversación de 26.620,45 pesetas.

Según una relación más extensa que de los hechos hace el Fiscal en el mismo escrito, antes del expresado resumen, parte de la cantidad malversada, ó sean 2.750 pesetas, se invirtieron en la compra de la casa referida, habiéndose destinado dicha finca á vía pública, sin preceder para todo ello acuerdo del Ayuntamiento, ni haberse guardado ninguna de las formalidades legales.

Consignábase también en dicha relación, que la certificación de Hierro, de la que resultaba el descubierto de las 13.361 pesetas 19 céntimos, ya la expidió aquél en vista de los libros falsos, pues el contenido de ella concuerda con lo que aparece de éstos. Entendía el Fiscal que los hechos constituían un delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos, otro de falsificación de documentos públicos y otro de malversación; consideraba coautores de estos tres delitos á los tres procesados, y estimaba que era de aplicar el art. 90 del Código penal, y debía, por tanto, imponerse en su grado máximo la pena del delito de falsificación.

Que en 30 de Octubre de 1896 acudió D. Julio González al Gobernador de Tarragona, en súplica de que se requiriese de inhibición al Juzgado para que desistiera del proceso que por malversación se le seguía. En su instancia exponía que no se le habían dado á conocer los hechos de que se le acusaba; que colegía se trataba de haber expropiado una casa sin las formalidades legales, con lo que, habiéndola adquirido por la tercera parte de lo que hubiera costado á cumplir todos los trámites de la Ley de expropiación forzosa, había prestado un servicio al país; que ignoraba si se le consideraba también procesado por otras malversaciones hasta la cantidad de 13.361 pesetas, por la que se procesaba á D. Miguel Hierro en la causa en que se le había procesado á él; que no cabe procesarle por malversación de caudales públicos que administró siendo Alcalde, hasta que el Tribunal de Cuentas censure las del reclamante; y que no había rendido todavía las de su administración.

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, denegó la petición de D. Julio González; y apelada esta providencia por el interesado, se dictó, de conformidad con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, una Real orden, fecha 29 de Marzo de 1897, en la que se declaraba: 1.º Que debía confirmarse la resolución recaída, en cuanto por ella se negaba el Gobernador á requerir de inhibición en la causa de que se trataba, respecto á los delitos de falsificación y sustracción de documentos públicos que en dicha causa se persiguen. Y 2.º Que debía revocarse la resolución apelada, en cuanto por ella se declaraba no haber lugar al requerimiento pretendido por el apelante respecto al delito de malversación de caudales públicos, y mandar á dicho Gobernador requiriese á los Tribunales de Justicia solamente en lo que se refería al expresado delito de malversación.

Que el Gobernador dió traslado de la Real orden al Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona, para que se inhibiese, y sustanciado el incidente, sostuvo el Tribunal su jurisdicción, é insistió el Gobernador en su requerimiento, resultando de lo expuesto el conflicto.

Que por Real decreto de 15 de Marzo de 1898 se declaró mal suscitada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado.

Que remitido de nuevo el asunto por el Gobernador á la Comisión provincial, ésta informó á aquella Autoridad que podía servirse requerir de inhibición á la Audiencia, para que dejase de conocer del proceso que se instruía contra el Alcalde D. Julio González y otros por el supuesto delito de malversación; debiendo entenderse que se insiste en la citada competencia, puesto que ya se había cumplido con el primer requerimiento.

Que conformándose con este dictamen, el Gobernador comunicó á la Audiencia que había acordado resolver como en el mismo se proponía, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que las razones que la Comisión provincial alegaba en pro del requerimiento, y con las que el Gobernador se conformaba, eran: que los procedimientos para la recaudación del impuesto de consumos son siempre administrativos, como administrativos son todos los que se refieren á los ingresos municipales, cualquiera que sea su procedencia, debiendo ser la Administración la única competente para juzgar de las faltas que se cometan en la forma de pasar dichos ingresos á la Caja municipal para atender á las obligaciones consignadas en los respectivos presupuestos; que no puede ser óbice al requerimiento promovido la conexión que se supone entre los delitos de malversación de caudales públicos y sustracción de documentos, puesto que, si es tan no-

toria dicha conexión, pueden remitirse los autos á la Autoridad administrativa para que resuelva la supuesta malversación, y en el caso de existir los de falsificación y sustracción de documentos públicos, mandar deducir el tanto de culpa, para que el Tribunal castigue á sus autores, tanto de culpa que se deducirá desde luego, si también en el de malversación de caudales públicos existen méritos para ello; y que es doctrina corriente que todo lo que atañe á la administración y recaudación de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por medio de sus agentes y delegados; que el nombramiento y separación de éstos corresponde á los mismos Municipios, ante los cuales son responsables, y que las cuentas de la recaudación, como todas las demás, han de ser aprobadas por la Administración, bien por el Gobernador, bien por el Tribunal de Cuentas. Citábase como vistos los arts. 154, 157, 158 y 165 y demás concordantes del capítulo IV de la vigente Ley Municipal.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otras razones, que los hechos que son objeto del procedimiento consisten en que siendo Administrador del impuesto de consumos de la ciudad de Tortosa el procesado D. Miguel Hierro, dejó de ingresar en Arcas municipales la suma de 26.620 pesetas 45 céntimos, y para evitar el reintegro de tal cantidad, en combinación y concierto con el Alcalde D. Julio González Cavanne y su hermano D. José, hizo desaparecer los libros de recaudación y documentos justificativos de partidas, procediendo á la vez á la suplantación ó falsificación de documentos en otros; que los hechos constitutivos del delito de malversación perseguido no han sido reservados por ley ni disposición alguna al conocimiento y represión de la Administración, sino que, por el contrario, se hallan expresamente atribuidos á la jurisdicción ordinaria, sin que tampoco exista cuestión previa alguna que la Administración deba resolver, puesto que no son aplicables al caso los preceptos de la Ley Municipal que cita; y que aun prescindiendo de las razones que alega, la forma de la comisión del delito de malversación de caudales públicos por el medio de la sustracción de documentos y falsedad de los mismos establece una relación tal de conexidad entre todos que imposibilita la segregación de cualquiera de ellos, tanto á los efectos del nuevo procedimiento, cuanto en relación con la represión en su caso, y determina la competencia íntegra de los Tribunales para su conocimiento.

Citaba la Audiencia los artículos 158, 159, 165 y 197 de la Ley Municipal, y varios de la de Enjuiciamiento criminal y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Uno de los Magistrados formuló voto particular, en el sentido de que habiendo una cuestión previa respecto del delito de malversación, cual era la de que se examinasen por quien correspondiese las cuentas municipales, y estando tan íntimamente ligadas con la malversación la falsedad y la infidelidad en la custodia de documentos, que no pueden separarse sin dividir la continencia de la causa, no procedía la causa sin que antes se examinasen las cuentas, y debía accederse á la inhibición que se interesaba.

En consecuencia, se declaraba en este voto particular incompetente al Tribunal para conocer de la causa y se disponía que se remitieran los autos al Gobernador de la provincia.

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo sustancial ha seguido sus trámites.

Que según resulta de antecedentes reclamados por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por Real orden de 22 de Agosto de 1899 se ordenó al Gobernador de Tarragona que requiriese de inhibición á la Audiencia de la misma provincia en la causa que por desfalco se seguía á D. Miguel Hierro, el cual había solicitado del Gobernador que promoviera cuestión de competencia, siéndole denegada su pretensión.

Que según se hace constar en certificación expedida por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, no existe á nombre de D. José González reclamación sobre el asunto á que se refiere la Real orden referida de 22 de Agosto de 1899.

Visto el art. 158 de la Ley Municipal, que dice: «Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar»:

Visto el art. 159 de la misma Ley, que dispone que todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento:

Visto el art. 405 del Código penal, á tenor del cual,

«El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajese ó consintiese que otros los distraigan, será castigado con las penas que en el mismo artículo se determinan»:

Visto el art. 410 del mismo Código, según el cual, «las disposiciones del capítulo X, título VII del libro II, en el que está comprendido el art. 405, antes citado, son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales....»:

Visto el art. 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido en el proceso instruido por virtud del expediente que por acuerdo del Ayuntamiento remitió el Alcalde de Tortosa al Juez de instrucción, en el cual aparecía, que habiendo sido reclamadas las cuentas al Administrador de consumo D. Miguel Hierro, había un déficit de 13.361 pesetas 19 céntimos; á cuyo expediente se adjuntó luego otro en que aparecía otro déficit de 13.259 pesetas 26 céntimos, con indicios de falsificación, sustracción é infidelidad en custodia de documentos; y que acumulados los dos expedientes, fueron procesados, á consecuencia de los datos que arroja el sumario, el ex Alcalde D. Julio González y su hermano D. José, y por consiguiente, no se dirigió el sumario á Corporación ó Autoridad que deba rendir cuentas, sino contra un dependiente del Municipio, que tenía obligación de rendirlas á la municipalidad, única responsable y con derecho para tomarlas, y que creyó, en uso de sus facultades, que debía remitirlas al Juzgado á los efectos que en justicia procedieran, por si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de los delitos de malversación de caudales públicos, sustracción de documentos y falsedad de los mismos, definidos y castigados en el Código penal;

2.º Que estando dichos delitos comprendidos en las disposiciones del Código penal, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia;

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa, puesto que el mismo Ayuntamiento, único facultado para exigir la rendición de cuentas á su dependiente, fué quien pasó el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, después de probar en los expedientes administrativos instruidos al efecto que D. Miguel Hierro había omitido la entrega de 26.620,45 pesetas:

4.º Considerando, á mayor abundamiento, que la conexión que pudiera mediar entre la malversación cometida por D. Miguel Hierro y los delitos de sustracción de documentos y falsedad de los mismos, en cuanto fueren estimados éstos como medios necesarios para realizar aquélla, lejos de ocasionar una cuestión previa administrativa en favor de D. Julio González, ex Alcalde de Tortosa y complicado con su hermano D. José en los últimos delitos descubiertos durante la instrucción del sumario correspondiente al primero, produciría un efecto contrario, pues apreciados los tres hechos punibles referidos como un delito complejo, penado á tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código penal, en razón de la unidad moral que entre ellos mediare, y siendo indiscutible y hasta reconocido en el presente caso por la Autoridad superior administrativa que el conocimiento y castigo de la sustracción de documentos y falsedad de los mismos es de la exclusiva competencia de los Tribunales, á éstos forzosamente habrá de corresponder también el conocimiento y castigo de la malversación producida por medio de los otros delitos referidos;

5.º Que el presente caso no se halla comprendido, por tanto, en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Raimundo F. Villaverde.**

En los expedientes de la competencia negativa promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Delegado de Hacienda de la misma provincia, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pascual y otros vecinos de Montichelvo, sobre reintegro de cantidades al Ayuntamiento de dicha villa en concepto de consumos.

Resultando:

Que el Ayuntamiento especial de la indicada localidad, nombrado para depurar las responsabilidades en que hubieran incurrido los Concejales por la recaudación de consumos en el ejercicio de 1897 á 98, reclamó al Alcalde el expediente instruido por él con dicho motivo, del que aparece: que el Ayuntamiento, en sesión de 18 de Enero de 1898, acordó por unanimidad separar del cargo al Recaudador de consumos D. Juan Bautista Jordá, y que rindiera la oportuna cuenta, en la que resultó alcanzado; y como al seguirse el procedimiento ejecutivo de apremio se demostrara la insolvencia del deudor, se continuó contra los Concejales que hicieron el nombramiento, y éstos recurrieron ante el Gobernador civil de la provincia, quien, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial, se declaró incompetente para entender en el asunto, fundándose en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1893 y 3 de Agosto de 1895, en las que se declara que deberán ser resueltas por el Ministerio de Hacienda ó por los Delegados de provincias todas las incidencias á que diera lugar la administración y recaudación de las rentas, contribuciones é impuestos del Estado:

Que remitido el expediente á la Delegación de Hacienda, el Delegado, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, resolvió que debía declararse también incompetente, fundándose en los artículos 326 y 327 del Reglamento de consumos y el 167 de la Ley Municipal, comunicándolo así al Gobernador civil; y habiendo insistido esta Autoridad en la inhibitoria, surgió el presente conflicto de jurisdicción, que reviste el carácter de competencia negativa.

Pedidos informes á los respectivos Departamentos ministeriales, según lo dispuesto en el art. 142 del Reglamento de procedimiento administrativo de 15 de Abril de 1890, el Ministro de Hacienda, por Real orden de 9 de Julio de 1900, informó en el sentido de que procedía resolver el conflicto de atribuciones en favor del Gobernador civil.

El Ministro de la Gobernación, por Real orden de 6 de Septiembre último, informó también en el mismo sentido, sosteniendo que la competencia de este asunto es de la competencia del Gobernador civil de la provincia.

Considerando: Que la cuestión de competencia planteada por el Gobernador y el Delegado de Hacienda de Valencia, revestía el carácter de negativa por negarse ambas Autoridades á conocer del asunto que ha dado origen á este expediente; pero desde el momento que el Ministro de la Gobernación, superior jerárquico del Gobernador, ha reconocido la competencia de éste para resolver el recurso entablado por D. Antonio Pascual y otros vecinos de Montichelvo, ha desaparecido el conflicto de atribuciones, por estar conformes los dos Ministerios acerca de la Autoridad á quien corresponde conocer del asunto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en resolver que, no habiendo conflicto de jurisdicción planteado, no ha lugar á decidirlo.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Raimundo F. Villaverde.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza dirigió en 8 de Julio del año último una comunicación al Director del Sindicato de riegos de Miralbueno, en Zaragoza, participándole que se encontraba en aquellos momentos construyendo un ramal de enlace de su línea con la de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con sujeción á un proyecto aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1900, y

que dicho proyecto requería el cruce á nivel de dos caminos de herederos del Sindicato de que se trata, así como el cruce superior de la acequia llamada del Boquerazo, también del mismo Sindicato, en la forma indicada en el plano que tenía el honor de acompañar; y que como quiera que se trataba de una obra de interés general, y que la Compañía estaba dispuesta á realizar, con las precauciones necesarias, para no causar perjuicios al público que circulaba por los caminos, ni al que utilizaba las aguas de la acequia, rogaba con el mayor encarecimiento á la Dirección de dicho Sindicato se sirviera autorizar á la Empresa, á la mayor brevedad posible, para instalar los pasos á nivel y cruzar la acequia en la forma proyectada. Á la dicha comunicación contestó, en 10 de Agosto siguiente, el Sindicato de riego de Miralbueno con otra, participando á la Compañía del ferrocarril que, oído el parecer de la Comisión nombrada al efecto y de personas peritas en la materia, comprendía que, declarada de utilidad pública la obra de referencia por las Leyes de 6 de Mayo de 1882, y de 11 de Enero de 1902, y la necesidad de ocupar los terrenos mencionados pertenecientes á aquella comunidad de regantes, no podía oponerse al proyecto aprobado; que estimaba que el asunto había llegado al período de justiprecio de lo apropiable, con arreglo á los artículos 26 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa y 40 y sucesivos del Reglamento para su ejecución, pues los caminos citados son de propiedad privada, como bienes de la comunidad de regantes de Miralbueno, y que fijada que fuese la indemnización por los terrenos que habrán de ocuparse en los caminos y los perjuicios que, con las servidumbres, habrán de ocasionarse, y previo el pago correspondiente y las condiciones necesarias para la menor interrupción del tránsito de los herederos, dicho Sindicato, deseoso de contribuir á cuanto tienda á la utilidad y mejoramiento de los servicios públicos concedería la autorización solicitada.

Que la Compañía de los Ferrocarriles, en 1.º de Octubre último, se dirigió al Gobernador suplicando que amparase su derecho, y si entendía que los dichos caminos son de dominio público, la autorizase para cruzarlos con el ramal del ferrocarril, lo mismo que la acequia del Boquerano; todo según la forma establecida en el proyecto aprobado por la dicha Real orden de 16 de Febrero de 1900, ó sea, con dos pasos á nivel los primeros, y con una alcantarilla la última; y el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles, accedió á lo que se le pedía, en 31 de Octubre, con la condición de que, provisionalmente y mientras el ferrocarril no esté en explotación, se conserven unos y otra en las mismas condiciones que hasta entonces habían tenido, y para el día que se explote el ramal se establecerán los cruces de caminos con arreglo al expediente de sustitución que inmediatamente deberá instruirse, según el Real decreto de 14 de Junio de 1856.

Que la Compañía ferrocarrilera, en 3 de Noviembre siguiente, ocupó los terrenos de que se trata, acudiendo en vista de ello el Sindicato á la vía judicial, con demanda de interdicto de recobrar, que fué tramitado, hasta que en el momento de estar convocadas las partes á comparecencia, el Gobernador civil, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según había manifestado, en la correspondiente instancia el Ingeniero Jefe de la explotación del ferrocarril, éste fué autorizado por la Ley de 17 de Enero de 1900 y Real orden de 23 de Abril siguiente para construir el ramal de enlace y cruzar los dos caminos y la acequia de que se trata, que son públicos y no de la propiedad del Sindicato, como se deduce del hecho de que al construir la línea principal en 1885 fueron cruzados otros caminos del mismo Sindicato y la acequia del Boquerano, sin que se pretendieran indemnizaciones; que declarado de interés público el ramal de enlace, le es aplicable el Real decreto de 14 de Junio de 1854, según el cual, se confió á la Administración todo lo relativo á paso de los ferrocarriles por las vías públicas, siendo de la competencia del Ministerio de Obras públicas dictar las autorizaciones necesarias para la alteración de tales pasos; que los caminos que se atraviesan á nivel, objeto del interdicto, no están establecidos en beneficio de una sola finca y son de uso público constante, aun cuando el Sindicato de riegos esté encargado de cuidarlos y conservarlos, incumbiendo á la Administración resolver, con arreglo al Real decreto citado de 1854, las condiciones en que hayan de establecerse los cruces del ramal de enlace.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que debe aceptarse como base para resolver la contienda, el oficio dirigido por la Compañía al Sindicato, en el cual reconoce expresamente que

los dos caminos de herederos y la acequia ocupada por el ramal de enlace, pertenecen al Sindicato referido, careciendo, por tanto, de aplicación el Real decreto de 1854, que se refiere sólo á los caminos vecinales, estableciendo, para el caso de su interceptación por los ferrocarriles, un procedimiento que tampoco se ha tenido presente ahora; que reconoce que son propiedad privada el mismo de inhibición, afirmando que es el Sindicato quien está encargado de conservar los caminos de que se trata, sin que signifique nada contra esta afirmación la de que esten abiertos al tránsito público, ya que, según se expresa por los demandantes, en igualdad de condiciones se encuentran los del Sindicato de Miraflores, y por Real orden de 7 de Noviembre de 1888 se declaró que dichos caminos de herederos no revisten el carácter de públicos y pertenecen en pleno dominio al término representado por el Sindicato, y menos aún puede haber contradicción por no haberse pedido indemnizaciones al construirse y cruzarlos la línea principal, porque el Sindicato pudo entonces renunciar ese derecho y no hacerlo ahora, aparte de que este extremo no está justificado en los autos. Concluye el Juzgado diciendo que se trata de una sencilla cuestión entre partes, de carácter civil, en la que corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de expropiación forzosa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 14 de Junio de 1854, que dice: «En la provincia donde se construya un ferrocarril, si la complicación y considerable número de comunicaciones afluentes á su trayecto diese lugar á reclamaciones, ó las hubiere ya producido, los Ingenieros encargados de las obras formarán una relación circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como también de las vías, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuación sea interceptada por la línea de hierro en construcción ó que haya de construirse»:

Visto el art. 10 de la Constitución, conforme al cual nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, por causas justificadas de utilidad pública, y previa siempre la correspondiente indemnización:

Visto el art. 3.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, no puede proceder la expropiación sin que preceda la declaración de utilidad pública y demás requisitos de la Ley, uno de los cuales es la indemnización previa:

Visto el art. 4.º de la misma Ley, que autoriza á todo aquel que sea privado de su propiedad, sin los requisitos de la Ley, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en autos de interdicto de recobrar la posesión de ciertos derechos que ejercitan y están reconocidos al Sindicato de riegos de Miralbueno sobre dos caminos de herederos y la acequia de Boquerano, y en cuyo ejercicio se estima aquél perturbado por la construcción de un ramal del ferrocarril de Cariñena, autorizada por el Gobernador civil;

2.º Que admitida por el mismo Gobernador civil y la Compañía de ferrocarriles la existencia del derecho á favor del Sindicato, y reconocida personalidad á éste en el expediente gubernativo, no puede rechazarse la vía de interdicto sin negar aquélla;

3.º Que la autorización concedida por el Gobernador para la realización de las obras, si bien puede significar la declaración de su pública utilidad y la necesidad de la ocupación del terreno, para que ésta tenga lugar ha de preceder su justiprecio y la indemnización de una ú otra forma; lo cual no ha sucedido en el presente caso, hallándose, cuando más, las diligencias gubernativas á la altura del tercer período de los señalados en la Ley de expropiación; por cuyo motivo, la resolución del interdicto, cualquiera que sea, no contrariará precepto ni facultad administrativa ninguna;

4.º Que las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1854 no son de aplicar á la cuestión actual, porque tratándose de reglas de excepción á las leyes vigentes, sólo habrán de tenerse en cuenta cuando expresamente comprendan el caso, lo que aquí no sucede; y aparte de ello y admitida su observancia, habría de demostrarse, y del expediente gubernativo no aparece así, ni que se siguieran sus preceptos con todo rigor:



chamamiento sus estudios y efectuado las prácticas reglamentarias en el regimiento de Córdoba.

Prestó el servicio de su clase en el batallón provincial de Sevilla y en el de Cazadores de Tarifa, concurriendo con éste, el 28 de Septiembre de 1868, á la batalla de Alcolea, por la que alcanzó el empleo de Teniente.

En 1869 y 1870 operó en la provincia de Navarra contra los facciosos carlistas, saliendo nuevamente á campaña por el distrito de Cataluña en Abril de 1872. Concurrió el 23 del propio mes á la acción de las Palmas; el 1.º de Mayo á la de Coll de Gusén; el 10 á la de Font de Bosch; el 22 á la de los montes de Piera, por la que fué recompensado con el grado de Capitán; el 18 de Julio á la de Rajadell, donde se batió cuerpo á cuerpo con el Jefe de las fuerzas contrarias, hiriéndolo y haciéndolo prisionero, y el 24 á la de Sallent.

Se le destinó en Septiembre de dicho año 1872 al ejército de la isla de Cuba, donde perteneció al batallón Cazadores de Simancas y luego al de Chiclana.

Emprendió operaciones de campaña, en Enero de 1873, contra los insurrectos separatistas, hallándose, entre otros hechos de armas: el 13 de Agosto en la acción de Cortaderas; el 14 en la de Tasajeras; el 18 en la de las inmediaciones del río Matamoros; el 21 en la de las Calabazas; el 24 en la de los montes de San Lorenzo, y el 26 de Septiembre en la del río Santa María y monte de San Antonio, en la que resultó con tres heridas y fué hecho prisionero, habiendo sido objeto de los mayores sufrimientos durante su cautiverio, que duró hasta el 18 de Noviembre, por haberse negado á quedar obligado, bajo su palabra de honor, á no hacer armas contra los insurrectos mientras durase la campaña. Por el mérito que contraigo en esta última acción fué ascendido al en pleo de Capitán.

Prosiguió luego las operaciones hasta Enero de 1874, regresando en Marzo á la Península.

En Junio siguiente fué destinado al batallón Cazadores de Arapiles, con el que operó en Cataluña, asistiendo el 21 de Julio á la acción de Vilaplana; el 23 á la de Figuerola, por lo que se le otorgó el grado de Comandante; los días 6 y 28 de Octubre á las de Blancafort; el 8 de Noviembre á la de Capellades; el 17 á la de Fontrubí; el 17 de Diciembre á la de Coll de Matamala; posteriormente á la de Castellersol y á varias escaramuzas; el 17 de Marzo de 1875 á la de Sierra del Grao; el 18 á la toma de Olot, y el 6 de Abril á la acción y toma de Ripoll, donde mandando la compañía de vanguardia y al atacar una trinchera, recibió una grave herida en la mano derecha, avanzando, no obstante, hasta que, ya próximo á dicha trinchera, fué nuevamente herido de gravedad en una cadera, y retirado al hospital de sangre. Por este hecho de armas se le recompensó con el empleo de Comandante, quedando en Junio de reemplazo.

Colocado en Octubre en el regimiento de Luchana, formó con él parte del Ejército del Norte, concurriendo en Diciembre á tres encuentros tenidos con los carlistas; el 25 de Enero de 1876 á la toma de Pitaric; los días 26 y 28 á la defensa del fuerte de Artola, que ocupaba con cuatro compañías, rechazando dos veces al enemigo; el 29 al ataque de los fuertes de Arratsain y Mendizorrotz, por el cual fué agraciado con el grado de Teniente Coronel, y más adelante á la toma de las Meagas ó Indamendi.

Con motivo de su destino á Cuba, en Junio del citado año 1876 se le concedió el grado de Coronel; marchó á dicha isla en Octubre con el batallón expedicionario núm. 9; prestó á su llegada el servicio de campaña y se encontró en diversas acciones, mandando columnas en algunas ocasiones.

Fuó nombrado en Abril de 1877 Comandante de armas de Regla; y destinado en Junio al batallón Cazadores de La Unión, emprendió nuevas operaciones contra los insurrectos, encargándose alguna vez del mando de columna. Asistió, entre otros hechos de armas, el 30 del propio mes de Junio á la escaramuza habida en el Bruzón; el 2 de Julio á la de Guanavares; el 9 al encuentro tenido en las lomas de las Peladas; el 10 al de Arroyón; el 18 al de Bejuguero; el 22 al del camino del Ramón; el 26 de Octubre al de Rancho Largo; el 25 de Noviembre al del Manacal; el 29 al de Limones, y el 3 de Diciembre al de Ranchos de Guá.

Al regresar á la Península, en Julio de 1878, quedó en situación de reemplazo, habiendo estado después colocado en el batallón Depósito de Montilla y en el de reserva de Motril.

Se le nombró Secretario del Gobierno militar de Córdoba en Octubre de 1882, y á su ascenso á Teniente Coronel por antigüedad, en Agosto de 1889, fué destinado al cuadro de Reclutamiento de la zona de Guadix, trasladándosele al mes siguiente al regimiento de Granada.

Ejerció las funciones de Ayudante de campo del segundo Cabo de la Capitanía General de Puerto Rico desde Septiembre de 1891 hasta que en Diciembre del propio año ascendió á Coronel por antigüedad, desempeñando con posterioridad en dicha isla, entre otros cometidos, los cargos de Comandante militar de Mayagüez, Jefe de media brigada y Ayudante de campo del Capitán General.

Vuelto á la Península en Abril de 1897, quedó agregado á la zona de Granada, hasta que en Agosto obtuvo el mando del regimiento de la Lealtad, trasladándosele en Julio de 1898 al de Borbón.

Pasó á situación de excedente en Abril de 1901, siendo destinado en Mayo siguiente á la Junta Consultiva de Guerra, donde continúa.

Es autor de tres obras relativas á asuntos militares, por lo que fué premiado con mención honorífica y dos cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar.

Ha desempeñado varias comisiones; cuenta cuarenta y un años y cuatro meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces blancas de segunda clase y una de tercera del Mérito Militar.  
Cruz roja de segunda clase de la misma Orden.  
Cruz de sufrimiento por la Patria.  
Cruz y placa de San Hermenegildo.  
Medallas de Cuba y Alfonso XII.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera División y Vocal de la Comisión de Táctica, al General de división D. José Marina y Vega, actual Subinspector de las tropas activas y reservas y de las zonas de reclutamiento de la tercera región, y Gobernador Militar de la provincia y plaza de Valencia.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Vicente de Martitegui.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas activas y reservas y de las zonas de reclutamiento de la tercera región y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valencia, al General de división D. José Ximénez de Sandoval y Bellange, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la décimoquinta división.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Vicente de Martitegui.

Vengo en nombrar Comandante general de la décimoquinta división al General de división D. Nicolás Jaramillo y Mesa.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Vicente de Martitegui.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la décimoquinta división al General de brigada D. Enrique Llorente y Ferrando.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Vicente de Martitegui.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de armonizar las disposiciones del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902 con el de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Auxiliares de 11 de Agosto de 1901, y la conveniencia de atender justas reclamaciones del Magisterio de Instrucción primaria, aconsejan introducir algunas modificaciones en ambos Reglamentos para conseguir la mejor organización del servicio, procurando en lo posible que desaparezcan las contradicciones que contienen y satisfacer las aspiraciones de los Maestros.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1903.

SEÑOR:  
Á L. R. P. DE V. M.,  
Gabino Bugallal.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforman los artículos que á continuación se expresan del vigente Reglamento de oposiciones, en cuanto afecta á Escuelas primarias, aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, y del relativo á provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, los cuales quedarán sedactados en la forma siguiente:

#### REGLAMENTO DE OPOSICIONES

«Art. 7.º Los Tribunales para la provisión de Escuelas primarias cuya dotación sea inferior á 2.000 pesetas, serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que habrán de ser: uno Catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos de Escuelas Normales, un Sacerdote y un Maestro propietario de Escuela pública que haya ingresado en el Magisterio por oposición. Los Tribunales de oposiciones á Escuelas de mayor dotación, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y constarán de siete Jueces: uno Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente; un Catedrático numerario de Instituto general y técnico, dos Profesores de Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros de Escuela pública con título superior que desempeñen plazas de igual categoría.

Art. 20. El tercer ejercicio para las Escuelas primarias en general, consistirá en practicar la enseñanza el opositor durante el tiempo que fije el Tribunal, en la Escuela que al efecto designe, explicando á los alumnos

el tema que le corresponda en suerte entre los que determine el Tribunal.

Art. 22. Los cuestionarios para las oposiciones de que se trata, que serán formados por los Tribunales después de constituidos y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, comprenderán las asignaturas del plan de estudios vigente en las Escuelas Normales, con la extensión del grado elemental para las plazas de 825 pesetas, y con las del grado superior para las demás.

Art. 23. El cuarto ejercicio común á todos los opositores á Escuelas, será escrito y versará sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte de los que al efecto tenga redactado el Tribunal y haya dado á conocer á los opositores tres días antes.

Art. 24. Cuando se trate de proveer Escuelas de niñas se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que el Tribunal designe, pero sin que en ningún caso se admitan labores ejecutadas fuera de la presencia del Tribunal.

#### REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios, á excepción de las plazas vacantes en las islas Canarias, cuyos ejercicios tendrán lugar en La Laguna (Isla de Tenerife). Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo se verificarán en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido con arreglo al plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26 se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que se previene en este Decreto.

Art. 43, último párrafo. No obstante el orden de preferencia establecido para este concurso, serán preferidos los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela del punto donde sirva uno de ellos, aunque no lleve tres años en el cargo que desempeñe y que exige el art. 41; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez y un solo cónyuge.

Art. 58. También podrán obtener Escuela, fuera de concurso, los Maestros propietarios que deseen pasar á Escuela de inferior sueldo que el correspondiente á la plaza que desempeñen, pero de la misma clase y grado, siempre que se halle vacante la que soliciten y no se hubiese anunciado su provisión; entendiéndose que perderán la categoría que disfrutaban para los efectos de concurso. Fuera de los casos ya establecidos, no podrá proveerse sin concurso ninguna Escuela pública, ni se otorgará ningún otro derecho de preferencia.

Art. 59. Queda agregado á este artículo el siguiente párrafo: «Los Maestros consortes que sirven en puntos distintos, podrán solicitar permutas, sin necesidad de llevar tres años de servicio en la Escuela que desempeñen al entablarla, si mediante ellos han de reunirse en una misma localidad.»

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este medio, exceptuándose aquellas que estén servidas por Maestros propietarios, quienes podrán disfrutar el nuevo sueldo que se les asigne sin necesidad de oposición ni examen; pero la nueva categoría no les servirá para concursos sucesivos ni permutas.»

Art. 2.º Para los efectos de la provisión de Escuelas por oposiciones que se celebren en Madrid, con arreglo á lo prescrito anteriormente, los respectivos Rectorados darán cuenta de las vacantes que existen y deban proveerse por este medio, dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, á fin de que puedan anunciarse por este Ministerio durante los quince días siguientes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Gabino Bugallal.

Accediendo á los deseos manifestados por la Diputación provincial de Cuenca, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Cuenca una Escuela Normal Elemental de Maestras.

Art. 2.º Hasta tanto que se incluyan en el Presupuesto del Estado, serán satisfechos directamente por

la Diputación provincial de Cuenca los gastos de personal y material de la nueva Escuela. Los de instalación, alquileres y reparaciones de local, serán satisfechos siempre por la referida Corporación.

Art. 3.º Se abrirá matrícula ordinaria en dicha Normal hasta 30 del actual, y el curso, que deberá comenzar el día 1.º de Diciembre próximo, se prorroga en esta Escuela hasta el 13 de Julio del año venidero.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**Gabino Bugallal.**

Vengo en admitir á D. Francisco Fernández y González la dimisión que me ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Madrid.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**Gabino Bugallal.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Conde y Luque, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid;

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**Gabino Bugallal.**

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública, con destino á la Sección cuarta del mismo, á D. Tomás Bretón y Hernández, Comisario Regio de la Escuela Nacional de Música y declamación y Académico de la de Bellas Artes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**Gabino Bugallal.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Antonia Marín, vecina de Morata de Jalón, apelando de una providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, por la que declara necesaria la ocupación de terrenos pertenecientes á aquella señora, para la construcción de un camino lateral, paso á nivel del ferrocarril de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante:

1.º Resultando que, siguiendo sus trámites el expediente con tal objeto incoado, se opuso á la ocupación la recurrente, fundada en que el camino que se intenta construir puede evitarse conservando el actual paso á nivel, y que, de ser necesario, lo construya la Compañía en terrenos inmediatos correspondientes á la misma; contestando ésta, que la obra fué acordada por la Administración, á la que corresponde determinar sobre el establecimiento de la servidumbre, y que el terreno á que alude la recurrente lo destina la Compañía á una segunda vía-apartadero para la estación de Utebo:

2.º Que el Gobernador, conforme con la Comisión provincial y con el Ingeniero Jefe, desestimó la oposición y acordó la necesidad de ocupar el terreno mencionado:

3.º Que la recurrente, al apelar de dicha providencia, insiste sustancialmente en los razonamientos que expuso al oponerse á la necesidad de la ocupación de sus terrenos:

Considerando que en el expediente se han llenado los requisitos y formalidades señalados en la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero y Reglamento de 13 de Junio de 1879:

Considerando que, según el art. 17 de la misma Ley, no puede prosperar la oposición contra la utilidad de una obra que es natural consecuencia de la concesión hecha, como sucede con el paso á nivel motivo de este expediente:

Considerando que, afirmándose por la Compañía el destino, de general interés, á que reserva los terrenos que posee, no hay motivo para dudar de esa aseveración, que no se desvirtúa en los fundamentos que el recurso contiene:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que hay que expropiar á D.ª Antonia Marín, para la construcción de un camino lateral, paso á nivel del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, confirmando, en su consecuencia, la providencia del Gobernador civil de que queda hecho mérito y desestimando el recurso contra la misma interpuesto.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,

**Rafael Gasset.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á nombramiento de guardas particulares jurados á favor de D. José Moré Morancho y D. Agustín Porte Ruche, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al nombramiento de guardas particulares jurados á favor de D. José Moré Morancho y D. Agustín Porte Ruche; del cual resulta:

Que varios vecinos del término municipal de Santores acudieron al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en solicitud de que, previas las formalidades legales, fuesen nombrados los individuos citados guardas particulares jurados, como propietarios que eran de las fincas que en su instancia hacían constar.

Que la Autoridad municipal decretó se pidiese informe de buena conducta de los mencionados interesados al Sr. Cura párroco de la localidad, al Jefe de instrucción y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, y á su vez la ampliación de datos, para que al recibirse los primeros procediese á tomar juramento á los guardas particulares propuestos.

Que transcurrido el plazo de diez días otorgado por la mencionada Autoridad á los interesados para que ampliases los datos aducidos en su instancia, sin obtener contestación, ordenó se archivase el expediente.

Remitidos los informes pedidos al Ayuntamiento, resultaron ser los tres favorables á los guardas propuestos.

Los solicitantes, con fecha 9 de Febrero de 1903, acudieron en queja al Gobernador civil de Huesca de la conducta observada por el Alcalde, ordenando la Superioridad, previo informe emitido por ella, y en vista del expediente, á la Alcaldía expidiese los títulos correspondientes de guardas particulares jurados á favor de los individuos propuestos.

Contra esta providencia se alzó ante ese Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santores, suplicando se deje sin efecto la resolución gubernativa mencionada.

La Sección primera de la Dirección de Administración del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede:

1.º Dictar una resolución de carácter general declarando que las decisiones que adoptan los Gobernadores civiles en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la adición al Reglamento para el servicio de la Guardia civil, con objeto de que esta fuerza se dedique al de guardería rural, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1876, pueden ser recurridas ante este Ministerio, reconociéndose en el mismo facultades para entender en los asuntos que produzcan dichas reclamaciones.

2.º Confirmar la providencia apelada en cuanto al caso que motiva este expediente; y

3.º Oír el parecer de esta Sección.

En este estado, se remite á informe de ésta el expediente.

Visto el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, de guardas municipales y particulares de campo, el de 2 de Agosto de 1852 para el servicio de la Guardia civil y Real orden de 9 de Agosto de 1876:

Considerando que conforme previene el art. 83 de esta última disposición, los propietarios pueden propo-

ner á los Alcaldes el nombramiento de guardas particulares jurados:

Considerando que para que los Alcaldes se nieguen á extender el nombramiento, es necesario que los propuestos carezcan de alguno de los requisitos señalados en el art. 84:

Considerando que en el caso á que se contrae el expediente, se ha dado cumplimiento á todos ellos, conforme lo reconoce el mismo recurrente en su escrito de interposición:

Considerando que, tanto los interesados al recurrir al Gobernador de Huesca, como esta Autoridad al dictar la providencia recurrida por el Alcalde de Santores, obraron con arreglo á lo consignado en el art. 86 del mencionado Reglamento adicional:

Considerando que es cierto que en ninguna de las disposiciones que constituyen la legislación vigente sobre guardería rural, no se preceptúa más recurso que el de los particulares al Gobernador;

La Sección opina que procede declarar improcedente el recurso interpuesto por el Alcalde de Santores contra la providencia del Gobernador civil de Huesca, la que en su consecuencia queda firme.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la variación de nombre del pueblo de Daifontes, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., relativo al cambio de nombre del pueblo de Daifontes, provincia de Granada.

Resulta de los antecedentes: que en instancia suscrita por el Ayuntamiento, Cura párroco y varios vecinos del pueblo de Daifontes, solicitan se le dé al mismo la denominación de Deifontes.

Fundan su petición en el deseo de devolver al pueblo de que se trata el nombre sustancial y propio que por su naturaleza le corresponde, por contar en su recinto un notabilísimo grupo de fuentes muy abundantes de aguas potables que riegan su campo, y que, formando el río Cubillas, llevan también la fertilidad á otros términos; lo cual debe dar lugar á que el nombre del pueblo fuera alusivo á su beneficio, tomando la denominación de Deifontes, es decir, «Fuente de Dios».

Remitida la instancia á informe del Ayuntamiento, lo emitió en el sentido de que no veía inconveniente en que se accediera al pretendido cambio de nombre.

La Dirección general de Administración entiende que procede acceder á lo solicitado, previo informe de esta Sección.

Considerando que las variaciones de los nombres de los pueblos pueden efectuarse por ese Ministerio en virtud del oportuno expediente y previo informe de esta Sección:

Considerando que, estando conformes los vecinos del pueblo, el Ayuntamiento y Autoridades locales, no hay razón alguna para oponerse á la petición formulada:

La Sección opina que procede estimar la solicitud presentada y cambiar el nombre de Daifontes que actualmente lleva el pueblo, por el de Deifontes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Granada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de ese Consejo el «Planetario Lloret», la Sección segunda emitió el siguiente dictamen:

«D. José Lloret y de Yepes solicita que el Consejo de Instrucción pública emita informe acerca de un «Planetario» de que es autor, destinado á facilitar el estudio de los fenómenos astronómicos que más directamente afectan á nuestro sistema solar.

Acompaña á la instancia un plano en que se encuentra dibujado el aparato, y una Memoria explicativa del mismo.

El «Planetario Lloret», acerca del cual se solicita informe, ha sido estudiado con el debido detenimiento por la Sección, que, no contenta con examinar la Memoria, haciendo prácticas en el plano correspondiente las observaciones indicadas por su autor, ha invitado á éste á exhibirle un ejemplar del «Planetario», habiendo podido observar, y en declararlo así se complace, como un acto de justicia debida, que el «Planetario Lloret» supera en sencillez, en cierta relativa precisión y aplicaciones, á cuantos la Pedagogía práctica ha inventado hasta el día, lo mismo en España que en el extranjero.

No es posible, en un informe de esta naturaleza, descender á los pormenores justificativos de tan favorable juicio, y por ello la Sección hace una apelación á la comprobación necesaria de las afirmaciones que el autor sienta y de las aplicaciones á que el aparato se presta.

Claro es que, el aparato en sí, no es una cosa nueva; pero sí una innovación provechosa y útil. Y si á esto se agrega que en él se evitan, por la movilidad de los elementos componentes, por la facilidad de su manejo y por su proporcionalidad, los inconvenientes y errores que ofrecen los Planetarios fijos, movidos por combinación regular de ruedas dentadas, se comprenderá bien el aplauso á que se presta el esfuerzo realizado por el autor del aparato que se informa.

Además de esto, y aun cuando, al parecer, ninguna relación ofrezca la puramente personal con lo que dice relación á lo pedagógico y técnico, la Sección debe hacer constar que, por sus referencias, D. José Lloret no es un industrial, ni un mecánico de profesión, sino un Subintendente de Guerra, retirado, amante del progreso de su país, que dedica sus conocimientos, su tiempo y su experiencia á mejorar con fruto cuanto pueda ser de utilidad práctica al país en que sirve, y al que dedica sus vigilias y sus afanes. Y como no es cosa de menospreciar estos esfuerzos, sino antes bien estimularlos, honrando á los que los realizan, la Sección tiene el honor de proponer á la Superioridad se sirva declarar de utilidad para la enseñanza, y mérito para el interesado, el «Planetario Lloret», que lleva el nombre de su autor.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1903.

BUGALLAL

Al Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente á instancia de don Ramón Gallego y García, en solicitud de que se le nombre Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Santiago, y resultando que la provisión de esta plaza se anunció en 21 de Marzo del corriente año, por no figurar en aquella fecha ningún Ayudante que tuviera derecho al ascenso:

Resultando que el día 26 del mismo mes propuso el Director del Instituto referido á D. Ramón Gallego para el cargo de Ayudante de Letras, al que tenía derecho conforme al Real decreto de 13 de Marzo anterior, por reunirse á la fecha de su publicación las condiciones que en el mismo se señalaban, recayendo el nombramiento en 7 de Abril:

Considerando que, por lo tanto, al Sr. Gallego debe considerársele como tal Ayudante desde la publicación del Real decreto citado, pues el retraso que hubo en su confirmación no puede imputársele, y desde el momento en que se le considere como Ayudante, tiene derecho al ascenso en la plaza de Auxiliar;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de ese Consejo, y con la opinión del Director del Instituto y el Rectorado de Santiago, ha resuelto anular el concurso anunciado para la provisión del cargo de Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Santiago, y nombrar para el mismo, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, á D. Ramón Gallego y García.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En 20 y 26 de Octubre próximo pasado se dirigió por esa Subsecretaría á los Directores de los Institutos de Alicante y Bilbao la orden siguiente:

«Visto lo consultado por V. S. en 29 de Septiembre próximo pasado, respecto si continúa vigente la Real orden de 18 de Agosto último, que declaró voluntaria para el curso actual la matrícula en Técnica industrial, como asimismo la inscripción en Rudimentos de Derecho y Técnica agrícola; y siendo la expresada Real orden circunstancial, sin que haya modificado sus fundamentos el Real decreto de 6 del citado mes de Septiembre, esta Subsecretaría ha resuelto declarar que continúa en todo su vigor para el curso presente.»

Y habiendo manifestado la misma duda otros Establecimientos docentes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicha resolución se considere de carácter general, y se haga pública para conocimiento de todos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 7 de Mayo de 1873, con los números 95.999 de entrada y 22.454 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Francisco Vila, en fianza del destino de Recaudador y Agente investigador de Memorias de misas y aniversarios de la Diócesis de Vich y por renovación de la carta de pago núm. 17.137 de entrada y 6.137 de registro, importando en la actualidad, á causa de la conversión dispuesta por la Ley de 29 de Mayo de 1882, 2.625 pesetas nominales, constituidas por el título de la Deuda perpetua núm. 88.906 de la serie B, y un residuo señalado con el núm. 13.279, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 11 de Noviembre de 1903.—El Director general, J. R. de Oya. 1036—X

#### Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior para convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Noviembre de 1903.—El Director general, Cenón del Alisal.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### Correos.

##### SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, desde la oficina de Correos de La Espina á la de Luarca, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de Oviedo, La Espina y Luarca y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de La Espina y Luarca hasta el día 25 del corriente, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 30 del actual á las once horas.

Madrid 7 de Noviembre de 1903.—El Director general, R. Monares. 311—S

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . . . á . . . . . y viceversa, por el

precio de . . . . . (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . . . la fianza de . . . . . pesetas. (Fecha y firma del interesado.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Agosto de 1903, y cumplidos todos los requisitos prevenidos, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Diciembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras relativas al cierre de los terrenos contiguos al Depósito Comercial, servicio dependiente de la Junta de obras del puerto de Barcelona, provincia de ídem, cuyo presupuesto de contrata es de 90.188 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 14 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—El Director general, C. de San Luis.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras relativas al cierre de los terrenos contiguos al Depósito comercial, servicio dependiente de la Junta de obras del puerto de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio de 1903, y cumplidos todos los requisitos prevenidos, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Diciembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de asfaltado de un tramo de carretera en la zona del puerto de Gijón, servicio dependiente de la Junta de obras del mismo, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 17.240,06 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 14 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 862,03 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—El Director general, C. de San Luis.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de asfaltado de un tramo de carretera en la zona del puerto de Gijón, servicio dependiente de la Junta de obras del mismo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Octubre último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Diciembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del muelle comercial del puerto de Zumaya, provincia de Guipúzcoa, cuyo presupuesto de contrata es de 271.664,02 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 14 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.590 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—El Director general, C. de San Luis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del muelle comercial del puerto de Zumaya, provincia de Guipúzcoa, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Diciembre, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación del muelle de Rianjo, provincia de La Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de 34.332 pesetas 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de La Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 14 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.770 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—El Director general, C. de San Luis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación del muelle del puerto de Rianjo, provincia de La Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Agencia ejecutiva de Murcia.

D. Ángel Antelo Meseguer, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica del tercer trimestre de 1903, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado: apremio por haber dejado de señalar el punto de residencia y hacer designación de representante, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha de 22 del actual ha dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Table with columns: Número de orden del repartimiento, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, DOMICILIO, Cuotas Pesetas. Lists various taxpayers and their amounts.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Habiéndose extraviado las cartas de pago de los depósitos constituidos en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, Sección segunda, Acreedores al Tesoro, por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina y que á continuación se relacionan, se hace público por medio del presente edicto para que, transcurridos treinta días desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin que se haya presentado reclamación alguna, pueda justificarse el mandamiento de pago expedido para la devolución de dichos depósitos, conforme se determina en la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 15 de Agosto de 1887.

Table with columns: FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO, Número, EXPLICACIÓN DEL INGRESO, IMPORTE Pesetas. Lists payment dates, descriptions, and amounts.

Total de las cartas de pago..... 999.201,01



Table with columns: Número de orden del repartimiento, NOMBRES, DE LOS CONTRIBUYENTES, DOMICILIO, Cuotas Pesetas.

Table with columns: Número de orden del repartimiento, NOMBRES, DE LOS CONTRIBUYENTES, DOMICILIO, Cuotas Pesetas.

expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Table with columns: NOMBRES, DÉBITO Pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

El Agente ejecutivo, Angel Antelo. P—312

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Fernando Gau y García, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza. Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana perteneciente al segundo trimestre del año 1903 de esta población, he dictado la siguiente Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo. Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se

Table with columns: NOMBRES, DÉBITO - Pesetas. Lists names and amounts such as Ricardo Monforte (1,86), Salvador Sancho (88,06), etc.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1903.—El Recaudador, Fernando Gau. P—310

D. Cesáreo Aibar y Mayayo, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débito de contribución, préstamos hipotecarios, segundo trimestre perteneciente al año 1903, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Table with columns: Número de orden, NOMBRES, Débito - Pesetas. Lists names and amounts such as Gabriel y Julian Mené Barroa (5,20), Manuel Planas Bretón (2,66), etc.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES, Débito - Pesetas. Lists names and amounts such as Angel Laborda Sanz (6,68), Antonio Ruiz Saratoniell (4,03), etc.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1903.—Cesáreo Aibar. P—307

Agencia ejecutiva de contribuciones é impuestos de Jerez de la Frontera.

D. Justo Garzón Ocaña, Agente ejecutivo nombrado por el arriendo de contribuciones de la provincia para el cobro de las mismas é impuestos por la vía de apremio en la zona de esta ciudad.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos á la contribución por utilidades, primero y segundo trimestres de 1903, se hallan comprendidos los deudores que á continuación se expresan, quienes á pesar de figurar como vecinos de esta localidad, no han podido ser notificados del apremio de segundo grado, por ser contribuyentes de domicilio ignorado, y para que pueda llegar á conocimiento de los mismos se insertan sus nombres y débitos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, con el fin de que nunca puedan alegar ignorancia; habiéndose dictado contra los dichos deudores con fecha 10 de Septiembre del año actual la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES DE LOS DEUDORES, DÉBITOS - Pesetas. Lists names and amounts such as Francisco Barea (368,86), Emilia Rodríguez (24,58), etc.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES DE LOS DEUDORES, Débito - Pesetas. Lists names and amounts such as Antonio Soto Carrasco (6,92), José Pérez Cuadrado (223,37), etc.

Y á los efectos del párrafo 4.º del art. 112 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se extiende la presente y otras de igual tenor, haciéndose constar que las cédulas de notificación correspondientes á los deudores expresados, han sido remitidas al Sr. Alcalde de esta ciudad, y fijadas en las tablas de edictos de las Casas Consistoriales.

Jerez de la Frontera 29 de Septiembre de 1903.—El Agente ejecutivo, Justo Garzón. P—346

Diputación provincial de Toledo.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta intentada en esta capital el día 17 de Agosto último para el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial, y anulada la que tuvo efecto en Madrid el mismo día, por no ajustarse la única proposición presentada al pliego de condiciones aprobado por la Diputación, la Corporación, en sesión ordinaria del día 22 del actual, acordó por unanimidad, conformándose con el dictamen de la Comisión de Hacienda y previa declaración de urgencia, se celebre segunda subasta con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, el cual se halla inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 193, correspondiente al día 12 de Julio del año en curso, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 113, de 16 del mismo mes y año.

Dicha subasta tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y simultáneamente en Toledo en el Salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, ó Diputado en quien delegue, con asistencia del Notario elegido por la Corporación; y en ambos puntos, el día 19 de Diciembre de 1903, á las doce de la mañana, señalado por la Superioridad. Toledo 26 de Octubre de 1903.—El Presidente, Vicente Cid.—El Secretario, Carlos S. Cogolludo. 312—S

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

Á las doce de la mañana del día 4 del próximo mes de Diciembre tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el suministro de astiles en rollo y cabios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1904, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 1.567,50 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100; cuyo depósito se admitirá hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Almadén 12 de Noviembre de 1903.—Eusebio de González. 310—S

Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña, para contratar el suministro de astiles en rollo y cabios que se consideraran necesarios para el servicio

de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1904, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... pesetas y ..... céntimos (expresado por letra en pesetas y céntimos) por cada quintal métrico de astiles en rollo, quedando subsistente el determinado al metro de cables, en el caso tercero de la segunda condición.

Domicilio del que suscribe. Fecha y firma. (expresado por letra.)

Recaudación ejecutiva de contribuciones de la Zona de Mataró.

Francisco Calvo y Llauredó, Recaudador ejecutivo Auxiliar de la Recaudación de contribuciones de la zona de Mataró.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del concepto de territorial rústica y urbana del pueblo de Argemona correspondientes al cuarto trimestre de 1902, y por acumulación el primero, segundo y tercer trimestres del actual ejercicio, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también e indiarán; y como no consta tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expengo el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha 13 del actual he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requirase á los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo el apercibimiento de suplirlos á su costa.

Table with columns: NÚMERO de orden, DÉBITOS por principal, recargos y costas. Pesetas, NOMBRES de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas, VALORACIÓN. Pesetas.

Así, pues, conforme á los párrafos tercero y cuarto del artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, expido el presente para su publicación en la GACETA DE MADRID, y lo firmo y sello en Argemona á 14 de Octubre de 1903.

El Recaudador ejecutivo, Francisco Calvo. V. B. El delegado de Hacienda, Bulate.

Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora.

Ignorándose el paradero de D. José García López, Agente ejecutivo que fué de la primera zona de Toro, así como el de los herederos de D. Julio Aumente, Interventor de Hacienda que fué en esta provincia, se les cita para que el día 25 del

actual comparezcan en esta Delegación, por sí ó por medio de persona que les represente, al acto de liquidación definitiva del alcance que resultó al citado Agente en el desempeño de su cargo; en inteligencia de que dicha liquidación se llevará á cabo el día señalado, con la asistencia ó sin ella de los interesados.

Zamora 11 de Noviembre de 1903.—Manuel Linares Rúa. P—479

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Marbella.

D. Antonio Lima Fernández, Alcalde Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Marbella.

Hago saber: Que conforme al Real decreto de 14 de Junio de 1891, se ha de proveer por concurso una plaza de Médico Cirujano titular de nueva creación, para la asistencia facultativa de este vecindario, con la dotación anual de 1.250 pesetas, pagaderas por meses vencidos; y se anuncia para que, en el término de treinta días, contados desde aquel en que apareza inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, puedan los aspirantes dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes, acompañadas del testimonio fehaciente de su respectivo título académico, y de la relación de sus méritos y servicios; siendo condición precisa acreditar, cuando menos, diez años de práctica en su profesión.

Marbella 10 de Noviembre de 1903.—Antonio Lima, 1039—X

Ayuntamiento de Oropesa.

Por terminación de contrato, se hallan vacantes las dos plazas de Farmacéuticos titulares, dotadas cada una con el sueldo de 1.625 pesetas, satisfechas mensualmente por cuenta del presupuesto, por el suministro de medicamentos á 450 familias de Beneficencia municipal, cuyo servicio ha de efectuarse por iguales partes por los dos titulares, mediante contrato y por tiempo de cuatro años.

Las instancias se dirigirán documentadas á esta Alcaldía, durante el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Oropesa (Toledo) á 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Jerónimo Ruiz. 1037—X

Ayuntamiento constitucional de Pontevedra.

D. Ángel Limeses Castro, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Pontevedra.

Hago saber: Que la Junta municipal, en sesión celebrada el día 27 de Octubre del corriente año, acordó sacar á subasta el arriendo á venta libre de las especies del impuesto de consumos en este término municipal, durante los años de 1904, 1905 y 1906.

Que la Excm. Corporación municipal, en sesión celebrada el mismo día, acordó aprobar las tarifas y pliegos de condiciones por que ha de regirse la subasta, y que se anuncie ésta por el plazo de treinta días, según lo dispuesto en el art. 226 del Reglamento vigente de consumos, juntamente con la del arbitrio municipal sobre varias especies no comprendidas en las del Estado, bajo el tipo de 324.267 pesetas 76 céntimos en cada uno de los indicados años.

Y en cumplimiento de los citados acuerdos, se anuncia dicha subasta, cuyo acto ha de tener lugar el día 15 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, en el salón de sesiones del Palacio municipal, por medio de pliegos cerrados, que serán admitidos durante media hora, transcurrida la cual se procederá á la apertura de los mismos, adjudicándose el remate al postor más ventajoso.

Los que deseen tomar parte en la subasta de referencia, acompañarán á la proposición, extendida en papel de la clase 11.ª, la cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo, ó sean 16.213 pesetas 40 céntimos.

El que resulte rematante habrá de afianzar el contrato con la cuarta parte del precio anual estipulado, bien sea en metálico, papel del Estado al tipo de cotización oficial en el día de la subasta, ó en títulos de la Deuda de este Municipio por todo su valor.

El pliego de condiciones, tarifas y todo el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Pontevedra 11 de Noviembre de 1903.—Ángel Limeses.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 del mes de Noviembre próximo pasado por la Alcaldía de Pontevedra, y de las condiciones y requisitos que exigen para la subasta pública del arriendo de los derechos del impuesto de consumos de las tarifas del Estado, juntamente con el arbitrio municipal sobre otras especies, se obliga á tomar á su cargo dicho arriendo y satisfacer en cada año de los tres citados la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

1038—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por diez días, ante este Juzgado, á D. José Aguilera Sánchez, cuyo domicilio actual se ignora, á fin de recibirle cierta declaración en causa que por exacciones ilegales se instruye en este Juzgado

con motivo de la recaudación del impuesto de consumos y conciertos del extrarradio de los vecinos de Tarifa y año de 1902; previniéndosele que, de no comparecer dentro del expresado término, le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Algeciras á 9 de Noviembre de 1903.—Manuel Polo y Pérez.—P. M. de S. S., Antonio María González. JO—3411

BURGOS

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza en ignorado paradero, á la procesada Evarista de la Iglesia Gutiérrez, de treinta años de edad, soltera, natural de Buniel, hija de Marcelino y Francisca, jornalera y domiciliada en esta capital, cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos milímetros, pelo y ojos negros, usa gafas y viste traje negro, así como toquilla y mantón del mismo color, teniendo bastantes cicatrices en la cara á consecuencia de haber pasado la viruela; á fin de que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado, al objeto de responder de los cargos que contra dicha Evarista resultan en la causa que se le sigue sobre hurto.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y habida que sea, la pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en la causa que se la sigue por hurto.

Dado en Burgos á 9 de Noviembre de 1903.—Teófilo Ceballos.—P. S. M., Ramón Sáez. JO—3412

CALATAYUD

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende demanda de mayor cuantía á instancia de Manuel Sánchez, como representante legal de sus hijos Roque, Tomás y Jacoba Victoria Sánchez Chueca, vecino de esta ciudad, contra la Compañía constructora del ferrocarril de Calatayud al Puerto de El Grao en Valencia, ó del Central de Aragón, sobre pago de 18.375 pesetas á los herederos de Mariano Sánchez Chueca, dichos Roque y Jacoba, en las que se dictó la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Cobos.—Calatayud 16 de Octubre de 1903.—Por presentado el anterior testimonio, que se unirá á las diligencias á que se refiere:—Proveyendo á lo principal del escrito del Procurador D. Luis Clemente, fecha 26 de Diciembre último, se admite la demanda de mayor cuantía que se interpone, y de la misma se confiere traslado á la Compañía constructora del ferrocarril de Calatayud al Puerto de El Grao en Valencia, ó del Central de Aragón, como por otro nombre se le llama, á quien se emplazará para que dentro de quince días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, y según se solicita hágase mediante edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID, remitiéndose con la oportuna comunicación:—Al primer otrosí, por hecha la designación que contiene:—Y al segundo, por presentadas las diligencias á que se refiere.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe: Cobos.—Ante mí Roque Romeo.»

Insertado el edicto en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 del repetido Octubre y no habiendo comparecido en los autos, á petición del actor que acusa la rebeldía al demandado, he acordado el proveído que dice así:

«Providencia.—Juez, Sr. Cobos.—Calatayud 11 de Noviembre de 1903.—Por hecha la anterior comparecencia del Procurador D. Luis Clemente, y según se solicita, ante todo, hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, al demandado la Compañía constructora del ferrocarril de Calatayud al puerto de El Grao en Valencia, ó Central de Aragón, señalándole para que comparezca en estos autos la mitad del término antes fijado en la providencia de 16 de Octubre último, por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID, y con su resultado se proveerá.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe: Cobos.—Ante mí, Roque Romeo.»

Y al efecto, acordado para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente; advirtiéndole á la Compañía demandada que no compareciendo en los autos en el término fijado, á contar desde el en que tenga lugar dicha inserción, le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Calatayud á 11 de Noviembre de 1903.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Roque Romeo. JC—203

CEBREROS

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento á una orden superior procedente de causa seguida por lesiones contra Cristino Diaz Hernández, vecino de San Juan de las Navas, se ha mandado citar de comparecencia ante la Audiencia provincial de Avila, para las diez del día 12 de Diciembre próximo, á Florencio Rodríguez Peral, vecino del mismo pueblo y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que asista en concepto de testigo á la sesiones del juicio oral en dicha causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejase de comparecer.

Y con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Cebros á 10 de Noviembre de 1903.—V.º B.º—El Escribano, Nicolás Carrillo. JO—3413

ÉCIJA

D. José Opell García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que ordenen la práctica de activas y eficaces diligencias para conseguir la ocupación de las caballerías que se reseñarán, las cuales fueron robadas en la noche del 5 del actual del molino llamado Doña Rufina, de este término, de la propiedad de D. José Romero, y, habidas, serán puestas á mi disposición, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima.

Dado en Écija á 7 de Noviembre de 1903.—José Opell.—El Escribano, Ldo. Juan Creig. JO—3414

Reseña.

- Un mulo de cuatro años, menor de marca, castaño, sin hierro, tocado de la collera.
Una mula de cuatro años, menos de marca, negra.
Una mula negra, cerrada de marca, tocada de los encuentros de la collera.
Una mula castaña oscura, seis años, patoja, hierro el ancla.
Un mulo negro, cerrado, más de marca, en la pata derecha tiene un esparaban curado.
Un caballo castaño, cerrado, más de marca, con la cola cortada.





Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Guillermo Valenzuela Cárdenas, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, hijo de Miguel y Vitalia, cuyo estado civil se ignora, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales, según los datos adquiridos por su familia, son: pelo castaño, cejas al pelo, estatura regular, ojos pardos, color blanco y nariz regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Alicante, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de este Cantón, a mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra él estoy instruyendo por la causa arriba indicada; bajo apercibimiento de que, si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura y, caso de ser habido, se le conduza y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés (Madrid) á 5 de Noviembre de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Lorenzo Piquer. JG—911

LÉRIDA

D. Juan Menéndez Martínez, Capitán Ayudante del batallón Cazadores de Estella, núm. 14, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado que fué del segundo batallón del disuelto regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 75, Faustino Batlle Geli.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado que fué del segundo batallón del regimiento Infantería de Isabel la Católica Faustino Batlle Geli, natural de Saus, provincia de Gerona, hijo de Pedro y de Catalina, de veinticinco años de edad, de estado soltero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna; para que en el plazo precisado de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comunique á este Juzgado de instrucción noticia de su actual paradero ó á persona que pueda hacerlo; haciendo constar que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del referido soldado, y, una vez conseguido, lo comuniquen á este Juzgado, sito en Lérida, en las oficinas del batallón Cazadores de Estella, núm. 14.

Dada en Lérida á 4 de Noviembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Juan Menéndez. JG—912

MADRID

D. Víctor García Olalla, Comandante de Infantería, Juez eventual de causas de la primera región y de esta causa, contra el paisano Felipe Romo Iniesta, por el delito de insulto al centinela de la Escuela Práctica del batallón de Ferrocarriles.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Felipe Romo Iniesta, paisano, natural de Villafranca de los Caballeros, provincia de Toledo, hijo de Toribio y de Margarita, soltero, de veintitrés años de edad, jornalero; cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, color moreno claro, frente regular, nariz regular, boca regular, barba regular y de estatura como de un metro seiscientos milímetros; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la resolución recaída en la causa que se le siguió por insulto á centinela; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Felipe Romo Iniesta, y en caso de ser habido lo conduzan á este Juzgado, sito en la calle de Leganitos, núm. 28, piso tercero, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1903.—El Comandante, Juez instructor, Víctor García Olalla.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Ignacio Barreiro. JG—902

D. Ramón López Alvarez, segundo Teniente del regimiento Infantería Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la zona de Oviedo, Evaristo Alvarez y Alvarez, por el delito de falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de la zona de Oviedo Evaristo Alvarez y Alvarez, natural de Valera, Ayuntamiento de Regueras, provincia de Oviedo, hijo de Gumersindo y de Nicolasa, de oficio jornalero, de veintidós años, soltero, y cuyas señas se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de los Docks, y lugar en que se aloja el regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan por la falta de incorporación á filas; en la inteligencia de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado.

Dada en Madrid á 8 de Noviembre de 1903.—Ramón López. JG—903

MONDOÑEDO

D. Pascual Cid Montes, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor del expediente seguido al soldado reservista de este Cuerpo Manuel Mosquera Cao, por separarse de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Manuel Mosquera, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Valle de Oro, Ayuntamiento de idem, provincia de Lugo, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna; de estatura un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, sito en el cuartel del Provincial, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

reza ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, sito en el cuartel de Milicias de esta localidad, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, se dé conocimiento á este Juzgado.

Dada en Mondoñedo á 2 de Noviembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Pascual Cid.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JG—904

D. Pascual Cid Montes, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado reservista de este Cuerpo Luis Veiga Vidal, por separarse de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Luis Veiga Vidal, hijo de José y de Ramona, natural de Sa, Ayuntamiento de Pastoriza, partido de idem, provincia de Lugo, de estado soltero, de diecinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, de estatura un metro seiscientos cinco milímetros.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado.

Dada en Mondoñedo á 4 de Noviembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Pascual Cid.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Cayetano Rubio. JG—913

D. Pascual Cid Montes, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado reservista de este Cuerpo, José Pérez Incógnito, por separarse de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado José Pérez, hijo de Domingo, natural de Guimarey, Ayuntamiento de Friol, provincia de Lugo, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno y señas particulares ninguna, de estatura un metro quinientos milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, sito en el cuartel de Voluntarios, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, se dé conocimiento á este Juzgado, para la práctica de diligencias pertinentes.

En Mondoñedo á 3 de Noviembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Pascual Cid.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JG—905

D. Pascual Cid Montes, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez de instructor del expediente instruido al soldado reservista de este Cuerpo Amable Castillo López, por separarse de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Amable Castillo López, hijo de D. Francisco y de D.ª Pastora, natural de Monforte, Ayuntamiento de Monforte, provincia de Lugo, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, de estatura un metro quinientos setenta y seis milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, sito en el cuartel del Provincial, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, se participe á este Juzgado para su conocimiento y diligencia que haya lugar.

Dada en Mondoñedo á 4 de Noviembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Pascual Cid.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JG—914

D. Pascual Cid Montes, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, y Juez instructor del expediente instruido al soldado reservista de este Cuerpo Emilio Méndez González por separarse de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Emilio Méndez González, hijo de José y de María Josefa, natural de Nogueira, Ayuntamiento de Chantada, partido de idem, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente ancha, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, de estatura un metro seiscientos doce milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, sito en el cuartel del Provincial, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido se notifique á este Juzgado para su conocimiento y práctica de diligencias.

Dada en Mondoñedo á 5 de Noviembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Pascual Cid.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Angel Castañeda. JG—915

PONTEVEDRA

D. Francisco Blanco Caba, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor militar de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Adrián Troilino Alcobre, prófugo, dado por inútil, del reemplazo de 1888, hijo de Ignacio y de Manuela, natural de Moalde, parroquia de idem, partido de Lalín, Ayuntamiento de Silleda, provincia de Pontevedra, vecindado en Cádiz, cuyas señas son: edad treinta y cuatro años y diez meses, estatura un metro setecientos cuatro milímetros, sin más señas por no constar en su filiación, cuyo paradero se ignora) para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue de profugación.

A la vez, en nombre de la Ley exhorto y requiero, y en el mío suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y, caso de ser habido en esta región, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición, y si en otra, á la de la primera Autoridad militar del puesto donde se encuentre.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Pontevedra á 4 de Noviembre de 1903.—El Juez instructor, Francisco Blanco. JG—916

RONDA

D. Miguel Tenorio Muesas, segundo Teniente Juez instructor del segundo batallón Infantería de montaña en el expediente instruido al soldado Alonso del Box Delgado por la falta de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Alonso del Box Delgado, natural de Sabiote, provincia de Jaén, hijo de José y de Luisa, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio viajante antes de ingresar en el servicio, sin expresar sus señas personales por no haber hecho su presentación á la zona correspondiente, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Jaén, se presente en este Juzgado, sito cuartel que ocupa este batallón, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado Alonso del Box Delgado, y caso de ser habido se le conduza á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Ronda á 9 de Noviembre de 1903.—Miguel Tenorio. JG—919

ZARAGOZA

D. Elíseo Toledo García, Capitán del regimiento de Infantería Gerona, núm. 22, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de dicho regimiento Rafael Vidal Lafarga, por los delitos de hurto y primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Boltana, provincia de Huesca, hijo de Julián y de Rafaela, soltero, de diecinueve años de edad, de oficio estudiante antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro quinientos sesenta y ocho milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena y ninguna seña particular, y que debe de ir de paisano con pantalón de pana color gris ó amarillo aceite, americana de lanilla gris ó blusa azul larga; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Huesca y Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la Sala del Consejo del castillo de la Aljafería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si en el expresado plazo no comparece, será declarado rebelde, y se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado Rafael Vidal Lafarga, y, caso de ser habido, se le conduza á esta plaza, con las seguridades convenientes y á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Elíseo Toledo García. JG—906

Jurisdicción de Marina.

CARRACA

D. José González Martínez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este fuero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero Manuel Blanco Centeno, de veinte años de edad, natural y vecino de Sevilla, hijo de Manuel y de Antonia, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Arsenal de la Carraca, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo en el señalado plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado marinero, y, caso de ser habido, lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición, en el referido sitio.

Dado en el Arsenal de la Carraca á 2 de Noviembre de 1903. José González. JM—118

FERROL

D. Juan Arias Arronte, segundo Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria seguida por el delito de deserción al soldado de este Cuerpo Benito Caramés Porto, perteneciente á la tercera compañía del segundo batallón del segundo regimiento.



